

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y Procurador General de la Repúb

Abogado(s) :

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Dres. Rafael Fernando Correa Roger y Rafael Encarnación D´Oleo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de marzo de 1998, año 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del Procurador General de la República, contra la Resolución dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 1997, con el siguiente dispositivo: "RESOLVEMOS: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Melvin Antonio Cross Méndez, al través de su abogado, en contra de la Providencia Calificativa, dictada en fecha 9 de mayo de 1997, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, que resolvió: 'Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Melvin Antonio Cross Méndez (a) Melvin sea enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sea juzgado de acuerdo a la ley por el crimen antes mencionado; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa Complementaria, para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente Providencia Calificativa Complementaria, las notificaciones de lugar a todas las partes'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 9 de mayo de 1997, por no revestir características criminales los hechos puestos a cargo del acusado; **TERCERO:** Se ordena el envío del expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, para los fines correspondientes"; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a los Dres. Rafael Fernando Correa Roger y Rafael Encarnación D´Oleo, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de julio de 1997, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del Procurador General de la República, en la cual no se propone ningún medio contra la Resolución impugnada; Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la República, Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, del 3 de diciembre de 1997, en el cual se invocan los medios que se examinan mas adelante; Visto el escrito del interviniente, depositado por los Dres. Omar Michel Suero y Rafaelito Encarnación D´Oleo, a nombre del prevenido Melvin Antonio Cross Méndez, del 18 de agosto de 1997; Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 y 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No.5155 de 1959, y 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Procurador General de la República, invoca, como medios de casación los siguientes: Primer Medio: Violación a la ley, en cuanto al artículo 61 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación al Procedimiento de Instrucción;

Considerando, que a su vez el interviniente en su memorial de defensa esgrime la inadmisibilidad del recurso del Magistrado Procurador General de la República, por las razones siguientes: a) que se está violando lo estipulado en los artículos 127 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; y b) que es un criterio jurisprudencial constante que las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que antes de examinar los medios del recurso de casación del Procurador General de la República, resulta procedente examinar la inadmisibilidad propuesta por el acusado;

Considerando, que el artículo primero de la Ley de Casación, establece expresamente que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que las resoluciones dictadas por las Cámaras de Calificación no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, por tratarse de decisiones preparatorias, las cuales se refieren a la fase final de la instrucción del proceso en materia criminal;

Considerando, que la Ley No.5155 del 26 de junio de 1959, la cual creó las Cámaras de Calificación en lugar de los jurados de oposición, en la jurisdicción ordinaria, modificando el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso";

Considerando, que en el caso ocurrente, el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre del Procurador General de la República, contra la citada decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, debe ser declarado inadmisibile por las razones antes expuestas. Por tales motivos, **Primero:** Declara

inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a nombre del Procurador General de la República, contra el Auto de No Ha Lugar dictado por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifica